



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00111-00. Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00111-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 479

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda denominada “Solicitud de patria potestad del menor Samuel Gonzales Gómez, promovida en nombre propio por el señor Héctor Gonzales Diaz, respecto de su progenitora, señora Lizney Emir Gómez.

Se observa según los dichos de la demanda que la declaratoria que pretende la parte actora es solicitar la patria potestad del menor Samuel González Gómez como quiera que el solicitante se duele de las presuntas faltas de condiciones que permitan el desarrollo del menor y la falta de idoneidad de la progenitora para su cuidado, sin precisar qué clase de naturaleza de demanda pretende promover conforme al Código Civil en concordancia con el Código General del Proceso, la parte pasiva y sin constituir abogado para su representación.

Ahora bien, ante la falta de la aptitud de la presente solicitud de entrada debe decirse que conforme al canon 288 del C.C la patria potestad es: “... *el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.* (...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00111-00. Privación de Patria Potestad

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.”, lo anterior permite concluir que los padres ostentan la patria potestad de sus hijos menores no emancipados esto por ministerio de Ley y de pleno derecho o Ipso jure sin necesidad del reconocimiento de un Juez, no así cuando alguno de los padres se encuentre **suspendido de su patria potestad** (Numeral 4 del canon 22 del C.G.P) como quiera que ante este evento procede la denominada demanda de **rehabilitación de la patria potestad** (Numeral 4 del canon 22 Eiusdem) ante el Juez competente.

También se debe destacar que en contra de los padres procede la demanda de **privación de la patria potestad** (Numeral 4 del canon 22 Eiusdem) y la declaratoria de la situación de adoptabilidad del menor (Numeral 11 del canon 21 del C.G.P) de los hijos menores, las cuales de manera principal y accesoria persiguen privar de manera definitiva esos derechos de representación aludidos y sin lugar a rehabilitación.

Por tanto, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Con base en lo anteriormente expuesto debe la parte solicitante debe actuar a través de profesional del derecho confiriendo poder para tal efecto como quiera que para la promoción de los procesos de familia se requiere cumplir con el derecho de postulación. (Artículo 73 del C.G.P).
2. Debe adecuarse **la demanda** precisando si lo que pretende obtener es la **suspensión, privación o rehabilitación de la patria potestad o Custodia y cuidado personal**. Atendiendo su elección debiéndose adecuar la demanda para cada caso a que haya lugar, con sus correspondientes pretensiones en este sentido y conforme a los requisitos de la demanda generales previstos en artículo 82 y S.S del C.G.P, y especiales en cada caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00111-00. Privación de Patria Potestad

3. De la misma manera por tratarse eventualmente de una demanda contenciosa y una solicitud, debe integrarse el contradictorio destinando la persona que ostenta la calidad de demandada como contraparte.
4. Aunado a lo anterior, corresponde establecer el tipo del proceso a tramitarse y los fundamentos de derecho en el poder y la demanda atendiendo estrictamente la competencia establecida de los Jueces de Familia en única o primera instancia conforme los artículos 21 y 22 del C.G.P, respectivamente.
5. En caso de promoverse la demanda de suspensión o privación de la patria potestad se debe indicar cuál es la causal que con la que se pretende alegar su procedencia
6. Debe darse pleno cumplimiento al artículo 395 de C.G.P. Inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía materna y paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.
7. Se debe informar si el señor Héctor Gonzales Diaz ha sido privado o suspendido de sus derechos de patria potestad respecto del menor de la litis.
8. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de menor Samuel Gonzales Gómez.
9. Corresponde precisar el lugar de domicilio del menor y bajo quien actualmente se encuentra su cuidado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00111-00. Privación de Patria Potestad

10. Se debe promover pruebas testimoniales en un mínimo de dos personas, la cual debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos.
11. Respecto del demandante, señor Héctor Gonzales Diaz, la demandada, señora Lizney Emir Gómez y la señora Ana Julia Diaz Peña, (abuela del menor) debe aportarse el correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
12. Se debe informar la dirección física de domicilio o residencia de la señora Lizney Emir Gómez, para efecto de las notificaciones o citaciones a que haya lugar.
13. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Subraya y negrita del Despacho.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00111-00. Privación de Patria Potestad

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Prevenir a la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali _____

La Secretaria.- 16 de abril de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03